



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la demanda declarativa, promovida por Claudia María Martínez Herrera en nombre propio y de sus menores hijas Nicol Fernanda y Eymi Julieth Castañeda Martínez, en contra de Cootransmeta.

1.- Es pretensión de la parte demandante, que se declare responsables civilmente a la sociedad demandada; y que como consecuencia de ello, se condene por perjuicios.

2.- Ahora bien, al realizar el estudio pertinente de la demanda, observa esta Judicatura que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

2.1.- Sabido es que conforme al artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, "*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de (...)*", requisito que se entiende cumplido cuando se efectúa la mencionada audiencia así no se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto para la misma no se hubiere celebrado por cualquier causa.

3. En este orden de ideas, se tiene que es requisito *sine qua non*<sup>1</sup> para promover una demanda de esta clase, agotar la conciliación extrajudicial, el cual no se acreditó, máxime cuando en el libelo demandatorio no se manifestó desconocer ni ignorar el domicilio o lugar de residencia del extremo pasivo, ni tampoco se solicitaron medidas cautelares, únicos eventos en los que se pueden acudir directamente a la jurisdicción ordinaria de manera directa por lo que, el camino a seguir, es **rechazar** la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** de plano la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual por los motivos y razones anteriormente expuestos.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**  
Jueza



<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 11001-22-03-000-2008-00284-01, M.P. William Namen, decisión de abril 14 de dos mil 2008.

Proceso	:	Declarativa RCE
Radicación N°	:	500013103003 2016 00143 00
Demandante	:	Claudia María Martínez Herrera y otras
Demandado	:	Cootransmeta
Decisión	:	Rechaza demanda ART 38 LEY 640